Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2025-AW-03

FECHA FIJACIÓN: 27 de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 de abril de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTER-PONERSE	PLAZO
1	HB3-102	Terceros-here-deros que se crean con dere-chos del señor FERNANDO ZA-MUDIO CHAPA-RRO Q.E.P.D	VSC 000411	17/03/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000709 DE 08 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-102"	ANM	NO	XXX	XXX
2	HH4-10451	MANUEL SALVA-DOR CANTILLO DE AGUAS	VSC 000266	27/02/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	ANM	SI	ANM	10 DIAS

Agencia Nacional de Minería

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.03.26 16:01:03 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Valledupar, 26-03-2025 15:12 PM

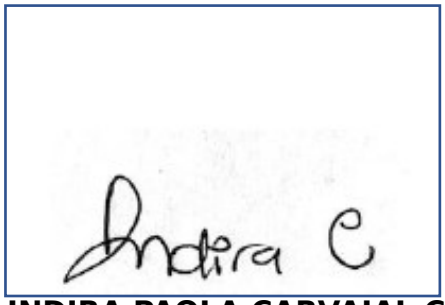
Señor:
MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS
SIN DIRECCIÓN

ASUNTO: **NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20259060452701, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 000266 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual se adjunta y que fue proferida dentro del expediente HH4-10451**.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Anexos: Seis (6) folios. Resolución VSC 000266 de 27 de febrero de 2025.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-03-2025 15:12 PM.
Tipo de respuesta:"Total"
Archivado en: HH4-10451

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000266 del 27 de febrero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día **12 de febrero de 2007**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA y MINERIA - INGEOMINAS** y los señores **MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS, WILSON MANUEL OCHOA CORTES, JOSE MARIA CUELLO MAESTRE y JORGE ALBERTO FONSECA AVENDAÑO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HH4-10451**, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de **SULFATO DE BARIO NATURAL – BARITINA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1.384 Has, que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **FONSECA**, en el departamento de la **GUAJIRA**, por un término de vigencia de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, Tres (3) año para la etapa de Construcción y Montaje y veintiséis (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del día **08 de mayo de 2007**, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Resolución GTRV-075 de Fecha 11 de junio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional – R.M.N el día 21 de octubre de 2013, el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS**, se resolvió:

> *"(…)* ***ARTICULO PRIMERO****. -ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por los concesionarios JORGE ALBERTO FONSECA AVENDAÑO y WILSON MANUEL OCHOA CORTES.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO****. - Continuar el Trámite del Contrato de Concesión No. HH4-10451 con los concesionarios MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS y JOSÉ MARÍA CUELLO MAESTRE como únicos titulares. (…).".*

Mediante Auto GTRV PARV No. 1070 del 28 de julio de 2014, notificado a través de Estado Jurídico No. 053 del 31 de julio de 2014, se procedió a: APROBAR las correcciones del Programa de Trabajos y Obras PTO, conforme a lo descrito en el numeral 2.1.1., del Concepto Técnico PARV-603 de 02 de julio de 2014.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No.033 el 02 de octubre de 2017, dispuso clasificar en el rango de pequeña minería al Contrato de Concesión No. **HH4-10451**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 *"Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019"*, en su artículo 5º dispuso:

> *"(…)* ***Artículo 5º.- Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado****. Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:*
>
> *a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;*
> *b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;*
> *c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023. (…)."*

Mediante Auto PARV No. 061 del 06 de febrero de 2024 *"Por medio del cual se requiere la actualización de Información de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el Estándar Colombiano u otro Estándar Internacional reconocido por CRIRSCO en el marco del artículo 5 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020"*, notificado a través de Estado Jurídico No. 006 del 07 de febrero de 2024, se dispuso:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** *a los titulares mineros o propietarios de minas de pequeña minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:*

EXPEDIENTE	***TITULAR***
HH4-10451	*MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS, JOSE MARIA ENRIQUE CUELLO MAESTRE*

> ***PARÁGRAFO****: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si trascurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. (…).".*

A la fecha del 07 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HH4-10451,** se identificó que mediante Auto PARV No. 061 del 06 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 07 de febrero de 2024, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para actualizar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, para lo cual se le otorgo un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual se surtió el día 20 de marzo de 2024, sin que a la fecha se hubiera subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. **HH4-10451** no dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera en el Auto PARV No. 061 del 06 de febrero de 2024. En consecuencia, acogiendo el procedimiento dispuesto en la cláusula décima quinta del Contrato de Concesión No. **HH4-10451**, inscrito el 08 de mayo de 2007, y los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de

2001, se procede a imponer la MULTA conforme a la siguiente graduación a los incumplimientos contractuales.

En tal sentido, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- frente a la imposición de multas por el incumplimiento las obligaciones derivadas del título minero, señala:

> *ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*
>
> *ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

> *ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

No obstante, se expidió la Ley 2294 del 2023 *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA",* que en su artículo 313 dispone que a partir del 01 de enero de 2024 el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la Unidad de Valor Básico - UVB vigente, norma que dispone lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BASICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1º) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.*
> *El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00).*
> *Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. . (...)".*

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para el efecto, debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que estableció en su artículo primero que el valor de la unidad de valor básico- UVB para el año 2025 es de $11.552 Pesos Colombianos.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá también a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros."*, la cual señala:

> *"Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)".*

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con el caso bajo análisis es pertinente mencionar que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 en la cual dispone:

> *"(…)* ***Artículo 5º.- Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado****. Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:*
>
> *a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;*
> *b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;*
> *c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023. (…)."*
>
> ***Artículo 8°. - Sanción por incumplimiento****. El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019. (...)."*

Con base en lo expuesto, la omisión en presentar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, la autoridad minera aplicara el parágrafo 2° del artículo tercero de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 *"Por medio del cual se reglamentan los criterios de evaluación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, el cual a la letra reza lo siguiente:

> *"(...)* ***Parágrafo 2°.*** *Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango. (...).".*

Así las cosas, los señores **MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.016.409 y **JOSÉ MARIA ENRIQUE CUELLO MAESTRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.377.483, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión No. **HH4-10451**, ha contado con el tiempo necesario para rectificar y/o subsanar la omisión por cual ha sido requerido, sin embargo, tal como se advirtió en los antecedentes facticos del presente acto, una vez revisado de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto PARV No. 061 del 06 de febrero de 2024, notificado a través de Estado Jurídico No. 006 del 07 de febrero de 2024, para actualizar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020,

tampoco se evidencia que hubiere presentado informes donde justifique su incumplimiento. Por ende, el incumplimiento del concesionario se cataloga como **LEVE**.

De acuerdo con lo expuesto, es necesario establecer objetivamente el valor de la multa bajo el principio de proporcionalidad, para lo cual se considerará la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, encontrando que la etapa contractual del título minero corresponde a la de Explotación, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción anual debido a que, el PTO mediante Auto GTRV PARV No. 1070 del 28 de julio de 2014, notificado a través de Estado Jurídico No. 053 del 31 de julio de 2014 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico PARV-603 de 02 de julio de 2014, particularmente para la producción de 4.000 ton/año de barita. En consecuencia, el incumplimiento del concesionario se determina como **LEVE.**

Por lo anterior, se establece que la multa a imponer será por el valor equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMLMV), y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES Y UNO (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB) vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En consecuencia, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, estas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, para el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a los señores **MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.016.409 y **JOSÉ MARIA ENRIQUE CUELLO MAESTRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.377.483, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión No. **HH4-10451**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores **MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.016.409 y **JOSÉ MARIA ENRIQUE CUELLO MAESTRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.377.483, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión No. **HH4-10451**, multa equivalente a **CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES Y UNO (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **HH4-10451**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, ext. 5018.

Parágrafo Segundo. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - Informar a al titular, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los señores **MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS** y **JOSÉ MARIA ENRIQUE CUELLO MAESTRE**, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión No. **HH4-10451**, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para que alleguen a esta dependencia la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS** y **JOSÉ MARIA ENRIQUE CUELLO MAESTRE**, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión No. **HH4-10451,** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.03 14:49:39 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Eduard Prado Galindo, Abogado (a) PAR-Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador PAR-Valledupar
V°Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Valledupar, 26-03-2025 15:13 PM

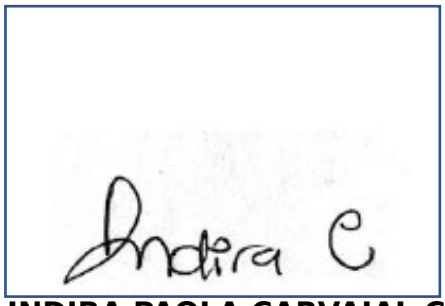
Señor (a) (es):
Terceros – herederos que se crean con derechos del señor FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO Q.E.P.D

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se notifica la **RESOLUCIÓN VSC 000411 DEL 17 DE MARZO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000709 DE 08 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-102"** que fue emitida dentro del expediente HB3-102, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo NO procede el recurso de reposición.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Anexos: Ocho (8) folios. Resolución VSC 000411 de 17 de marzo de 2025.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-03-2025 15:13 PM.
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: HB3-102

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000411 del 17 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000709 de 08 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-102"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y los señores FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO y ANDRES FERNANDO SAMUDIO MATIZ, suscribieron Contrato de Concesión No. HB3-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 45 Hectáreas y 2252,5 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena por un término de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y Veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del día 15 de febrero de 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Resolución No. 0979 del 30 de mayo de 2007, se otorga Licencia Ambiental Global, para desarrollar el proyecto minero de extracción de material de arrastre "Arena Concha", representada por los señores Fernando Samudio Chaparro y Andrés Fernando Samudio Matiz, ubicada en la vereda Palangana, corregimiento de onda, Distrito de Santa Marta, Departamento de Magdalena.

Mediante Auto PARV No. 090 del 02 de agosto de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, al Contrato de Concesión No. HB3-102, con una producción anual de 5000 m3, con radicado No. 20149060490902 del 28/11/2014, se allega información por parte del titular minero que la producción anual correspondiente a Arena de Rio.

Mediante Auto PARV No. 031 del 23 de enero de 2020 notificado por estado No. 009 del 24 de enero de 2020, se le requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de año 2019 más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, junto con el soporte de pago.

Por medio de la Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024 se resolvió:

> ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No HB3-102, otorgado a los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, identificados con las C.C. No. 17051486 y 80497903, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO -*** *Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HB3-102, suscrito con los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, identificados con las C.C. No. 17051486 y 80497903, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*

La anterior resolución se notificó por aviso al titular Fernando Samudio Chaparro mediante oficio 20249060438641 el 13 de septiembre de 2024 y Andrés Fernando Samudio Matiz fue notificado electrónicamente con oficio 20249060434791 el 12 de agosto de 2024, remitida mediante mensaje de datos el día 15 de agosto de 2024 a las 7:37 am, de conformidad con la Certificación Notificación Electrónica GGN-2024-EL-2590 de fecha 11 de septiembre de 2024.

Con radicado No. 20241003380342 del 30 de agosto de 2024, el señor Andrés Fernando Samudio Matiz quien actúa en calidad cotitular del Contrato de Concesión No. HB3-102 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HB3-102, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003380342 del 30 de agosto de 2024 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que fue allegado antes del vencimiento del término, el cual fenecía el 30 de agosto del 2024, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados en el recurso de reposición por el señor Andrés Fernando Samudio Matiz, en calidad de Cotitular de la Contrato de Concesión No. HB3-102, son los siguientes:

> ***Hechos***
> *El 14 de agosto de 2006, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO y ANDRÉS FERNANDO ZAMUDIO MATIZ, Contrato de Concesión No. HB3-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción.*
>
> *La Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPOMAG-, expidió la Resolución No. 0979 del 30 de mayo de 2007, en la que otorga Licencia Ambiental Global para desarrollar el proyecto minero de extracción de material de arrastre en la cantera "Arenera Concha" representada por los señores FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO y ANDRÉS FERNANDO SAMUDIO MATIZ, ubicada en la vereda Palangana, corregimiento de Bonda, Distrito de Santa Marta, Departamento de Magdalena.*
>
> *La Autoridad Minera por medio del auto No. Auto PARV No. 090 del 02 de agosto de 2012, aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO- del Contrato de Concesión No. HB3-102.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, dispuso clasificar el Contrato de Concesión No. HB3-102, en el rango de pequeña minería de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1666 de 2016.

El señor FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO, era la personada encargada de la administración y operación del título minero HB3-102.

Por medio del Auto PARV 031 del 23 de enero de 2020, notificado a través de estado No. 009 del 24 de enero de 2020, se requirió bajo causal de caducidad la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV Trimestre del año 2019, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

A través del Auto PARV 121 del 09 de marzo de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 029 del 10 de marzo de 2020, se dispuso:

(…) REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. HB3-102, para que explique las razones por las cuales no ha realizado actividades de explotación por más de seis (6) meses continuos en el área otorgada.

En el mes de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, derivado de la pandemia del Coronavirus Covid-19, lo cual constituyó un hecho novedoso, impensable e inusitado, causando una fuerte caída de la economía colombiana y mundial, que condujo al aumento del desempleo en el país, generando fuertes impactos en el bienestar de la población, la capacidad productiva de la economía y entre otros, la industria minera.

Estas medidas incluyeron, entre otras, la restricción de la movilidad de personas, la limitación en la operación de diversas actividades económicas, y pese a que la actividad minera estaba permitida por el gobierno nacional, la implementación de las medidas para llevar a cabo una operación segura dificultaba la ejecución de estas.

Es por este motivo que, durante los años 2020 y 2021, no se pudieron ejecutar actividades de explotación en el área de la concesión, medida necesaria y prudente, adoptada no solo en cumplimiento de las disposiciones legales, sino también en consideración a las circunstancias excepcionales que generaron una crisis económica y social de carácter global.

Mi padre, el señor FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO, cotitular del Contrato de Concesión HB3-102, lamentablemente fallece el 10 de julio de 2021, como consta en el Registro Civil de Defunción No. 03781917 del 13 de julio de 2021.

Debido al fallecimiento de mi padre, quien era el encargado de dirigir la operación del título minero, tuve que reestructurar la administración del mismo, suspendiendo las actividades en el área de la concesión.

Pese a que en el III y IV Trimestre de 2023 se retomaron las actividades mineras de la concesión, nuevamente tuvieron que suspenderse de acuerdo a lo ordenado por la autoridad minera mediante el Auto PARV No. 319 del 14 de noviembre de 2023.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, se procedió en el año 2023 con la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras en el título minero HB3-102.

Que, en el año 2023, se recibieron amenazas por grupos al margen de la Ley en la zona.

Que mediante el radicado No. 20241003380272, se procedió con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV Trimestre 2019, I, II III y IV Trimestre 2020, 2021 y 2022, I, II Trimestre 2023 y I y II Trimestre de 2024, los cuales fueron previamente diligenciados en la plataforma de Anna Minería.

Que mediante el radicado No. 20241003378672 se procedió con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV Trimestre 2023, junto con los comprobantes de pago, con la liquidación del capital y los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Que mediante el evento No. 616654 y radicado No. 101534-0 en la plataforma de Anna Minería, procedimos con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2023.

Me permito informar que estamos implementando acciones para retomar la explotación del referido título, en cumplimiento estricto de las normativas aplicables en materia técnica, minera y ambiental. Estamos implementado un plan integral de reactivación de operaciones que contempla todas las medidas necesarias para garantizar una transición segura y eficiente hacia la plena reanudación de las actividades extractivas.

En este sentido, reiteramos nuestro compromiso con la explotación responsable del recurso minero y con el desarrollo sostenible, manteniendo siempre una comunicación abierta y transparente con la autoridad minera.

Razones de inconformidad.

Falta de fundamento fáctico de la Resolución VSC No. 000709 del 08 de agosto de 2024, para la declaratoria de la caducidad del contrato, con relación a la presentación del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre de 2019.

La Autoridad Minera mediante la Resolución que nos ocupa, declaró la caducidad del título minero HB3-102, sustentando que se configuró la causal establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", haciendo referencia a la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019.

Es de advertir que lamentablemente en el periodo mencionado anteriormente por condiciones de mercado no fue posible realizar la explotación del yacimiento minero, lo cual se dilató en el tiempo a causa de la pandemia del año 2020 y el fallecimiento del cotitular de la concesión.

Así las cosas, la sanción establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como causal de caducidad por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, no aplica para el título minero HB3-102, toda vez que no existió una explotación del yacimiento minero durante el III y IV Trimestre de 2019, y en consecuencia, no se causaron contraprestaciones económicas o regalías a favor del Estado, que deriven la sanción de caducidad por dicho incumplimiento, máxime cuando esta sanción debe ser un instrumento de última ratio para las autoridades administrativas.

Ahora bien, la misma autoridad minera en el Auto PARV 121 del 09 de marzo de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 029 del 10 de marzo de 2020, constato que en el área de la concesión no había actividad de explotación minera, por ende, tenía conocimiento de que no se habían causado contraprestaciones a favor del Estado. De conformidad con los preceptos constitucionales y legales, todas las entidades administrativas tienen el deber de motivar sus actos administrativos.

Ahora bien, dicha motivación debe tener en cuenta las circunstancias de hecho y derecho del caso concreto que fueron consideradas para tomar la decisión, debiendo ser esta última razonable, justificada y precisa. La falsa motivación de un acto administrativo recae en una violación directa al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Requerir motivación del acto significa reconocer que toda decisión administrativa tiene una causa. La causa, como se recuerda es, un elemento esencial del acto y en ella se comprende, como criterio objetivo que es, el estímulo de la voluntad, encaminada al logro de la utilidad pública, o su finalidad remota. A su vez, comprende aspectos subjetivos, como la personal valoración del servidor público en relación con el interés público, o las razones de conveniencia u oportunidad que lo llevan a actuar. Si bien el servidor público goza de cierto margen de elección, más o menos amplio, siempre debe estar condicionado por las circunstancias fácticas del caso, las disposiciones legales y los fines queridos por la función pública y la Constitución.

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación". (Subraya y negrilla fuera del texto

En conclusión, la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución objeto del presente recurso, no tuvo una certeza objetiva de los hechos antecedentes, lo que la indujo a un error al declarar la caducidad del título minero HB3-102.

Falta de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción aplicable.

Para efectos de la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción aplicable, cabe considerar que la no presentación de la declaración de las regalías en ceros para los trimestres III y IV de 2019, no generó ningún perjuicio al erario ya que realmente no se habían causado contraprestación a favor del mismo.

En conclusión, la normatividad minera la caducidad es la sanción más grave y severa que puede imponerle la administración a un contratista, no solo por las consecuencias que le trae al contratista, sino las consecuencias que trae para la población y el interés público.

Con base en los anteriores criterios, el acto administrativo objeto del presente recurso, incurrió en una falsa motivación al no considerar los hechos y el derecho, fue desproporcional e irrazonable al momento de resolver la caducidad del título minero, puesto que no hubo una explotación del yacimiento minero

durante el III y IV Trimestre de 2019, que causará contraprestaciones a favor del Estado, es decir, no hubo un perjuicio grave y vulneratorio para el estado.

Principio de Eficiencia, Eficacia y celeridad.

La misma Autoridad Minera en virtud de los anteriores principios, debe dirigir sus actuaciones en busca de la protección de los intereses de sus usuarios, pues como es bien sabido, la obtención de una concesión requiere de una exigencias cada más rigurosas y por ende es de suma importancia permitir que los ya titulares mineros puedan ejercer sus derechos sobre las áreas otorgadas, manteniendo abiertas las posibilidades de continuar con sus concesiones, claramente desarrollando las actividades que emanan de cada título minero, más aún, como en el presente caso, cuando se trata de un proyecto de pequeña minería, el cual debería ser objeto de fiscalización diferencial.

En este punto, es de público conocimiento para la Autoridad Minera que tanto el Estado como el titular han gastado tiempo y recursos, y que lamentablemente este tipo de decisiones no traerá beneficios para ninguna de las partes, máxime cuando se trata de una sanción severa por una omisión que puede resolverse por una vía legal diferente a la caducidad de la concesión.

Así las cosas, en caso de declarar la caducidad se violarían directamente estos principios que solo buscan que las gestiones, por parte de la administración, siempre estén encaminadas en el beneficio de sus destinatarios.

CONCLUSIONES

1. No existe razón fáctica ni jurídica para que la Autoridad Minera declarara el declara la caducidad del Contrato de Concesión que nos ocupa, la cual se fundamentó en una falsa motivación que vició el acto administrativo acusado, dado que no se contrastaron los diferentes elementos materiales de prueba obrantes dentro del expediente minero HB3-102, como lo fue la Visita de Fiscalización efectuada al título minero y de la cual se corrió traslado en el Auto PARV 121 del 09 de marzo de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 029 del 10 de marzo de 2020, en la que constaba la inactividad del título minero por más de 6 meses continuos.
2. Es deber de la administración garantizar el derecho de defensa y eficacia jurídica, en consecuencia, y en aras de garantizar los principios de debido proceso y eficacia contenidos en el artículo 3 del CPACA, es dable ordenar la Revocatoria de la Resolución VSC No. 000709 del 08 de agosto de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. HB3-102 y se toman otras determinaciones".

Por lo manifestado anteriormente se solicitará de la manera más respetuosa a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - Vicepresidencia de Contratación y Titulación REVOQUE la Resolución VSC No. 000709 del 08 de agosto de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. HB3-102 y se toman otras determinaciones".

SEGUNDO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, REPONGA en su integridad la Resolución VSC No. 000709 del 08 de agosto de 2024.

TERCERO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, APRUEBE el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV Trimestre de 2019, allegado en el presente recurso y declare subsanados los requerimientos efectuados en el Auto PARV 031 del 23 de enero de 2020, notificado a través de estado No. 009 del 24 de enero de 2020.

CUARTO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- DECLARE SUBSANADO el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad en el Auto PARV No. 121 del 09 de marzo de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 029 del 10 de marzo de 2020, y Auto PARV No. 329 del 12 de junio de 2024, notificado por estado No. EST-VCT-GIAM-53 dentro del Contrato de Concesión No. HB3-102.

QUINTO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA DECLARE el cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, correspondiente a la actualización de la información sobre Recursos y Reservas en el título minero HB3-102 y proceda con la aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras.

SEXTO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, ORDENE a quien corresponda CONTINUAR el trámite administrativo del Contrato de Concesión Minera HB3-102.

SÉPTIMO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, ORDENE a quien corresponda EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.051.486.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

De la jurisprudencia transcrita, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Es pertinente, aclarar al recurrente que frente al incumplimiento que dio origen a la declaratoria de caducidad mediante Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024, la obligación de allegar "*los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019"* los cuales les fueron requeridos mediante Auto PARV No. 031 del 23 de enero de 2020 notificado por Estado No. 009 del 24 de enero de 2020, el titular -Samudio Matiz; enmarca el acto administrativo en **falsa motivación**, sobre el particular es necesario puntualizar que la obligación nace de la etapa contractual en la que se encontraba el titulo minero- Explotación, es importante señalar que el concesionario está obligado a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 685 de 2001.

Sobre la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías cabe recordar que, esta obligación le es exigible a toda persona natural o jurídica que explote recursos minerales de propiedad del Estado, a cualquier título, está obligado se debe presentar ante la Agencia Nacional de Minería dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción del mineral explotado, además es pertinente señalar que esta obligación tiene un carácter constitucional por encontrarse contemplada el artículo 360 de la Constitución Política, determinando que este requerimiento no es un capricho de la Autoridad Minera es una obligación contractual la cual nació con la suscripción de la minuta de contrato, y su obligatoriedad y cumplimiento de conformidad con etapa en la que se encontraba el título minero HB3-102 al momento de la evaluación técnico jurídica que se materializo a través del Concepto Técnico PARV No 034 del 20 de enero de 2020 acogido por el Auto PARV No. 031 de 23 de enero de 2020.

Adicionalmente, las obligaciones de presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre 2019 se generó en el mes Julio hasta septiembre su presentación oportuna en el mes de octubre de 2019 y el IV trimestre de 2019 corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 su presentación entre los 10 primeros días hábiles del mes de enero de 2020, obligación que fue requerida en Auto PARV No. 031 de 23 de enero de 2020, notificada por Estado No. 009 de 24 de

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

enero de 2020, se surtió el procedimiento señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, acto administrativo que concedió a los titulares el término de quince (15), plazo que se venció el 18 de febrero de 2020 sin los concesionarios subsanaran dicho obligación y/o allegaran las pruebas correspondiente, fecha anterior a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo obligatorio en Colombia el cual comenzó a regir el 25 de marzo de 2020, por lo que el recurrente no puede excusar su incumplimiento en las circunstancia expuestas decretadas con la expedición del Decreto Presidencial No. 457 de 22 de marzo de 2020.

Por otra parte el recurrente, señala que el fallecimiento del titular Fernando Samudio Chaparro Q.E,P.D, fue un suceso que dilato la posibilidad de realizar explotación en el periodo correspondiente a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre 2019.

Sobre el particular, en esta instancia es pertinente informa que el incumplimiento de las obligaciones enunciadas en la que ha incurrido el titulo minero, no puede justificarse en el fallecimiento del cotitular, toda vez que, conforme a la revisión realizada por la Autoridad Minera; a los Sistemas de Información de la Entidad, no se allegó prueba alguna de solicitud del derecho de subrogación. Es importante señalar que la Ley 685 de 2001 contempla dicha figura, por lo que era su responsabilidad adelantar las gestiones necesarias para hacerla efectiva en los términos establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del cotitular Fernando Samudio Chaparro Q.E,P.D, el día 10 de julio de 2021, solicitud que a la fecha de este pronunciamiento esta vencida, así mismo se confirmando una vez más como se señaló anteriormente, la obligación de presentar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre 2019; se debió presentar oportunamente el 18 de febrero de 2020 fecha anterior al fallecimiento del cotitular, circunstancia que no fue notificada a la Agencia Nacional de Minería al no tener conocimiento continuo requiriendo a los titulares.

Es del caso traer a colación la posición del doctrinante Fernando Hinestrosa, en su libro de las Obligaciones, señala:

> "*Otro motivo de conjunción intima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimas, el contenido de la obligación.., la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 C.C)... El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que, en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y solo es aparte*".

De acuerdo con lo anterior, frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que el cotitular Samudio Matiz, responde de igual forma por los derechos y obligaciones adquiridos con la firma de la minuta de contrato inscrita en el Registro Minero Nacional el día 15 de enero de 2007, por lo anterior no se puede amparar el incumplimiento de la obligación que dio origen a la declaratoria de caducidad a través de la Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024 cuando el hoy fallecido cotitular Fernando Samudio Chaparro Q.E,P.D, de conformidad con el Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial 03781917 (anexo al recurso) reza que la fecha defunción corresponde al 10 de julio de 2021, fecha posterior a la causación de la obligación anteriormente citada.

Con respecto a la **Falta de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción aplicable**, el recurrente cuestiona el actuar de la Autoridad Minera, sin tener en cuenta que la sanción impuesta a través del acto administrativo Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024, esta reglado en la Ley 685 de 2001 en el artículo 112 literal d) "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", es producto del incumplimiento de una obligación que nació fruto del consentimiento, aceptación de obligaciones contractuales a cargo del concesionario, por lo que la administración debe adecuar el incumplimiento a un auto de tramite donde otorga un término al titular y/o titulares al existir una conducta omisiva por parte de estos, donde la Ley Minera define unos lineamientos taxativos como lo son las causales de caducidad y el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que determinan las sanciones a imponer en desarrollo de los principios de legalidad, eficacia y transparencia de las actuaciones que desarrolla la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto a declarar, "Subsanado el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad en el Auto PARV No. 121 del 09 de marzo de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 029 del 10 de marzo de 2020", tenemos que de acuerdo con la visita de fiscalización de fecha 11 de febrero de 2020, se constató que el titulo minero se encontraba sin actividad minera pese a contar con PTO y licencia ambiental para desarrollar labores de explotación, suspensión que no fue justificada ni autorizada por la Autoridad Minera, la inactividad por más de seis (6) meses; es una causal de caducidad se encuentra señalada de manera taxativa en el artículo 112 de la

Ley 685 de 2001, por otra es pertinente indicar al recurrente que; las pruebas allegadas para subsanar las obligaciones que dieron origen a la caducidad fueron presentadas en fecha posterior a la declaratoria de caducidad, tengamos presente; el recurso de reposición no es un medio para sanear las obligaciones es un instrumento de impugnación, defensa para contradecir las decisiones administrativas.

Finalmente, se procede a confirmar incólume la decisión de declaración de caducidad proferida mediante Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024, en cuanto a las peticiones PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA Y SEXTA propuestas en el documento de Asunto: Recurso de Reposición presentado mediante radicado 20241003380342 del 30 de agosto de 2024, no están llamadas a prosperar de conformidad con las consideraciones esbozadas en el presente acto administrativo.

En cuanto a la petición TERCERA, en acto administrativo separado se procederá con la evaluación técnico jurídica la cual será notificada oportunamente, el punto QUINTO no será objeto de evaluación teniendo en cuenta que a través de este acto administrativo se confirmó la Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024 que declaró la caducidad del Contrato de Concesión HB3-102., así mismo a través de comunicación interna al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional se procederá a dar trámite a la solicitud señalada en el punto SEPTIMO correspondiente a EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO Q.E,P.D, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.051.486 de acuerdo con el Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial 03781917 (anexo al recurso) allegado mediante radicado 20241003380342 del 30 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HB3-102, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ANDRÉS FERNANDO SAMUDIO MATIZ, en su condición de titular, y demás terceros- herederos que se crean con derechos del señor FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO Q.E.P.D, quien en vida se identificado con cédula de ciudadanía No. 17.051.486, quien era cotitular del Contrato de Concesión No. HB3-102 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.17 19:30:33 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodriguez, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM